

DECRETERO DE SENTENCIAS

//tevideo, 5 de abril de 2016.

No. 148

VISTOS :

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: “EL PAÍS S.A. con INSTITUTO DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE DEL URUGUAY. Acción de Nulidad” (Ficha No. 108/2014).

RESULTANDO :

I) Que, el 28 de febrero de 2014 (fs. 9-17), compareció Enrique BELTRÁN ROHR, en representación de EL PAÍS S.A. (EL PAÍS), accionando de nulidad contra la Resolución N° 4083/012 del 11 de diciembre de 2012 dictada por el Directorio del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (INAU), por la cual se le aplicó una multa de cincuenta unidades reajustables (UR) por la nota publicada el 13 de junio de 2010, en contravención a lo dispuesto por los artículos 11 y 181 del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA).

Expresó que el artículo que despertó el celo punitivo del INAU, fue una extensa nota firmada por sus periodistas J.L. AGUIAR y E. BARRENECHE, publicada el domingo 13 de junio de 2010. Se ocupaba de las “andanzas” -actuales y anteriores- de un menor y su peligrosa “banda”, capturados repetidas veces y fugados del INAU otras tantas, que habían protagonizado en las semanas previas, numerosos hechos delictivos, graves e impactantes. Dicha nota periodística refiere a un asunto de indudable interés público como de justificada alarma social, que fue publicada

respetando las más severas exigencias -éticas y técnicas- de la profesión periodística.

Sostuvo que la Constitución protege no sólo el derecho del periodista o del medio de comunicación para expresar su pensamiento y proporcionar información, sino fundamentalmente el derecho del público a recibir esa información. En este caso, sobre los delitos que cometían menores, cómo son estos, sobre la facilidad con que se fugaban y sobre las acciones y omisiones de quienes como el INAU tienen la obligación legal de reprimirlos y encausarlos.

Dijo que la protección del derecho de informar no se reduce a la prohibición de censura previa sino que el temor a responsabilidades ulteriores es susceptible de producir autocensura. Limitar el acceso del público a esos datos por la vía indirecta de castigar su difusión puede ser sólo una forma de ocultar la propia inoperancia.

Agregó que la Constitución admite responsabilidad ulterior del periodista y/o del medio únicamente por *“los abusos que se cometieren”*. La idea de abuso reposa en un criterio de atribución subjetivo, como lo establece expresamente la ley de prensa que admite la responsabilidad penal sólo cuando exista *“real malicia”* -o sea dolo- del autor. El concepto de libertad de expresión del INAU es opuesto a esto en tanto sostiene el derecho *“de la sociedad en su conjunto a que no se divulguen opiniones o pensamientos atentatorios contra el orden de convivencia establecido”* (Considerando IX de la resolución que rechazó el recurso de revocación) o *“que lo que la ley sanciona es el hecho objetivo, sin tomar en cuenta el elemento subjetivo, tratándose pues, de una responsabilidad objetiva, para*

cuya configuración es suficiente la presencia del elemento material”
(Considerando VII de la resolución recurrida).

Señaló la actora que operó la caducidad de la acción para sancionar. Los delitos e infracciones cometidos a través de la prensa tienen un régimen de caducidad especial de noventa días desde la publicación, regulado en los artículos 13 y 14 de la Ley 16.099. Dicha norma es aplicable a todo caso en que se pretenda imponer un castigo (pena en sentido amplio). En tanto el artículo cuestionado fue publicado el 13 de junio de 2010, mientras que el expediente contra EL PAÍS fue iniciado el 9 de mayo de 2012, cuando ya había operado la caducidad.

Esgrimió que el INAU no tiene facultades para imponer la multa de marras. El artículo 181 del CNA es programático y no prevé obligaciones por cuya violación el INAU pueda aplicar sanciones. Constituye una remisión genérica a obligaciones consagradas en otras normas.

Aun en la hipótesis que el INAU sí estuviera habilitado a sancionar conductas que violaran el artículo 11 del CNA, el diario EL PAÍS no cometió ninguno de los tres ilícitos definidos por la norma (no violó la privacidad, la imagen, ni causó perjuicio alguno a los menores involucrados).

No se violó la privacidad de la vida de “Ricky” en tanto la comisión de un delito no es un acto de la vida privada de su autor. Es un acto necesariamente público desde allí coinciden también los derechos de la víctima y el interés de la sociedad en que los delitos se conozcan como condición para que se persigan y castiguen. La nota no contiene imágenes de los menores delincuentes. Las fotografías que se publicaron son imágenes del asalto, son registro gráfico de la comisión de un delito, son

“relato del hecho” para usar la terminología del artículo 96, inciso 1°, del CNA. Por otra parte, las imágenes no permiten distinguir el rostro de ninguno de los menores asaltantes. Agregó que la prohibición de “identificación de los menores infractores” está impuesta por el artículo 96 del CNA, pero esa norma es ajena a este juicio desde que no fue fundamento de la resolución recurrida.

Indicó que no hubo identificación ni individualización. Conocer el apodo, la edad, el barrio o la calle en que vive una persona, o el corte de pelo, no es suficiente para “individualizarla” distinguiéndola de todos los otros individuos de la misma especie. Advierte, por otra parte, que el apodo del menor de la nota, “Ricky”, fue ampliamente difundido a través de los medios de comunicación, incluso por jerarcas del INAU, tales como su presidente, Javier SALSAMENDI o el entonces director del SEMEJI R. ARBESUN.

Controvierte el reproche de haber publicado un croquis *“donde se señala exactamente donde se los puede encontrar”*, puesto que aquel no marca ninguna dirección en concreto. Además, a estar a las resultas del expediente administrativo, la información brindada entonces por EL PAÍS, era errónea, ya que no coincidía con el domicilio del menor.

Cuestionó los agravios e imputaciones realizadas en el expediente por funcionarios del INAU y concluyó que a la arbitrariedad del acto impugnado, se suma una consciente desviación de poder: procurar que los medios omitan brindar informaciones sobre hechos protagonizados por menores de edad, por temor a las sanciones.

En definitiva, solicita el amparo de la demanda.

II) Conferido traslado de la demanda por auto N° 1784/2014 (fs. 19), fue evacuado por la Administración (fs. 28 a 31) quien bregó por la confirmación del acto impugnado.

Descartó el argumento de la actora acerca del carácter programático de la obligación de no vulnerar los derechos de los niños y adolescentes y de no discriminarlos, en tanto es muy claro el mandato del art. 181 del CNA, armonizado con el art. 11 que es una norma que impone obligaciones.

La potestad de fiscalizar y sancionar que ostenta el INAU en la materia, emerge de lo dispuesto en el CNA; y fue ejercida por la Administración, una vez seguido el procedimiento adecuado una vez que tuvo conocimiento del hecho.

Señaló que nada tiene que ver la Ley No. 16.099, norma ajena al procedimiento administrativo; por lo que no es de recibo la defensa de caducidad, la que se verifica respecto a las acciones civiles y penales emergentes de los delitos de comunicación.

Afirmó que el artículo de prensa que origina la sanción de marras, transcribe un informe confidencial de un técnico del organismo y contiene elementos que constituyen una clara violación a los derechos de al menos un adolescente (“Ricky”), quien resulta claramente identificable mediante claras alusiones a su situación personal y a su ámbito familiar, contraviniéndose, de ese modo lo dispuesto en los arts. 11 y 181 del CNA. Agregó que el contenido de la nota periodística contiene elementos altamente discriminatorios y denostantes con respecto al joven “Ricky” pues en él se le individualiza claramente, violando su derecho a la privacidad, merced al empleo de argumentos que obran en evidente

perjuicio de su persona. No cabe dudas que las expresiones del artículo de prensa son peyorativas y se encuentran dotadas de lesividad de los derechos del adolescente que sin nombrarlo lo identifican por un seudónimo, que es precisamente como se lo reconoce.

Indicó que el INAU cumplió con el mandato legal de garantizar adecuadamente la protección y el respeto de los derechos del adolescente, asegurando el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente respecto a sus derechos esenciales.

Agregó que no se desatendió el artículo 29 de la Constitución, pues no se evitó la publicación del artículo periodístico, el que se difundió sin censura ni instrucciones. Simplemente se veló por el interés superior del niño y el adolescente, sin vulnerar el derecho de informar y ser informado.

En definitiva, solicita el rechazo de la demanda y la confirmación del acto enjuiciado.

III) Se abrió el juicio a prueba por auto No. 3856/2014 (fs. 33), habiéndose diligenciado la que luce certificada (fs. 73).

IV) Alegaron las partes por su orden, haciéndolo primero la accionante (fs. 75-80) y luego la demandada (fs. 83-86).

V) Se oyó al Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, quien se expidió por Dictamen No. 190/2015, (fs. 89-91), aconsejando la anulación del acto cuestionado por los agravios de fondo.

VI) Se citó para sentencia por auto No. 3499/2015 (fs. 93), la que se acordó en legal y oportuna forma, previo estudio de los Sres. Ministros.

CONSIDERANDO :

I) En la especie, se han acreditado los extremos legales habilitantes requeridos por la normativa vigente (arts. 4 y 9 de la Ley No. 15.869) para el correcto accionamiento de nulidad.

II) La Corporación, por unanimidad de sus Ministros integrantes y de acuerdo al dictamen del Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo aunque por diferentes argumentos, hará lugar a la pretensión anulatoria incoada y, en consecuencia, anulará el acto impugnado.

II.i.) Se enjuicia en autos la resolución N° 4083/012 del 11 de diciembre de 2012, dictada por el Directorio del INAU, por la cual se le aplica a EL PAÍS una multa de 50 UR por la nota publicada el 13 de junio de 2010, en contravención de lo dispuesto por los artículos 11 y 181 del CNA (fs. 215 a 217 de antecedentes administrativos, en adelante AA).

II.ii.) La resolución resistida fue recurrida en tiempo y forma por EL PAÍS mediante la interposición de los recursos de revocación y anulación en subsidio (fs. 222 de AA los recursos y fs. 3 a 13 de AA la fundamentación de los mismos). Por resolución N° 2651 del 15 de agosto de 2013, el Directorio del INAU, dispuso no hacer lugar al recurso de revocación dispuesto (fs. 232 a 235 de AA). Posteriormente, por resolución N° 0569/014 del 22 de abril de 2014, el Ministerio de Desarrollo Social en ejercicio de atribuciones delegadas, desestimó el recurso de anulación (fs. 247 a 249 vto. de AA).

III) Los argumentos sustentados por las partes litigantes, se encuentran explicitados en el capítulo de RESULTANDOS de este pronunciamiento definitivo, al cual corresponde remitirse *brevitatis causae*.

IV) Conforme surge de los antecedentes administrativos

agregados a la causa, los hechos que dieron origen a este proceso, se iniciaron con una nota periodística publicada en el diario EL PAÍS el 13 de junio de 2010 (fs. 27 a 33 y 189 a 190 de AA) titulada: *“Los menores que hoy siembran terror. La Banda de Malvín. Adolescentes rapiñeros cambian “modus operandi”: se organizan para realizar atracos y usan autos robados para fugarse. Sus asaltos tienen un alto nivel de violencia”*.

En el artículo, se hace alusión al adolescente apodado “Ricky”, cabecilla de un grupo de adolescentes del barrio Malvín Norte. Se refiere a su “carrera” delictiva, su entorno familiar, a que fue víctima de violencia doméstica y se da cuenta del perfil psicológico elaborado por una psicóloga del INAU *“al que tuvo acceso El País”* (vide especialmente fs. 32-33 de AA).

El 21 de junio de 2010, el Departamento de Psicología del INAU (memo N° 59/10) solicitó a la Dirección General que se investigaran los hechos a fin de que se sepa cómo tuvo acceso un periodista a un informe que fuera realizado con fines institucionales y que por tanto debía haber sido cuidadosamente guardado por las distintas instancias implicadas (fs. 20 a 22 AA).

Por Resolución N° 1264/010 del 8 de julio de 2010, el Directorio del INAU dispuso que se practique una investigación administrativa a fin de que se averigüe cómo pudo resultar publicado en el periódico una nota donde se divulgan aspectos de un perfil psicológico realizado con fines institucionales (fs. 24 a 25 de AA).

El 22 de noviembre de 2010 (fs. 81 a 93 de AA), el instructor, Dr. Daniel DÍAZ concluyó en su informe (N° 53/2010) que respecto de la posible responsabilidad en los hechos de algún funcionario de INAU, no

surge prueba de quién habría sido la persona que facilitó los datos al periodista del diario EL PAÍS. No surgen elementos que permitan inferir que dichos informes fueron proporcionados por funcionarios técnicos del Instituto. Finalmente, se sugiere correctivos al servicio a los efectos de proteger la confidencialidad de la documentación (vide especialmente fs. 93 de AA).

La Asesoría Letrada se expide por informe N° 35/2010 del 11 de marzo de 2011 (fs. 96 a 98 de AA). Comparte el informe del instructor y señala:

“En cuanto al procedimiento de la aplicación de la multa, previsto en el art. 96 y 97 del CNA, si bien surge que fue comunicado al Juez de Adolescentes, no surge que se hubieran adoptado las medidas dispuestas por la norma, lo cual podría consultarse nuevamente a la Sede a los efectos de corroborar si se hizo efectivo el cobro de la multa señalada por la norma”.

El Departamento de Sumarios, en informe del 18 de octubre de 2011 (fs. 99 a 102 de AA), indicó que si bien comparte en lo sustancial, las propuestas efectuadas por los profesionales actuantes en lo relativo al procedimiento, tanto en lo atinente a su clausura como en cuanto a la necesidad de aplicar los correctivos al servicio señalados por el Sr. Instructor, *“(...) no puede soslayar que el contenido de la nota periodística que diera lugar al mismo, contiene elementos altamente discriminatorios y denostantes con respecto al joven en cuestión, pues en él se le individualiza claramente, violando su derecho a la privacidad y utilizando su imagen en forma lesiva, merced al empleo de argumentos que obran en evidente perjuicio de su persona (...)*”. En virtud de ello, entiende *“(...) que la*

comunicación vía fax que se efectuara al Juzgado competente respecto a la publicación de dicha nota periodista, no reviste las formalidades requeridas para instrumentar los mecanismos idóneos que permitan la aplicación de la multa de precepto, por lo que se sugerirá que se remita copia autenticada de la misma al Dpto. de Tasas y Multas a efectos de propiciar las acciones correspondientes ante el Poder Judicial (...)”.

Por nota del 2 de noviembre de 2011 (fs. 107 de AA), se deja constancia que consultado el Juzgado de Adolescente de 2º Turno, no surge que se haya realizado denuncia por la publicación del diario EL PAÍS.

El 8 de noviembre de 2011, el Departamento de Tasas y Multas informa (fs. 159 a 160 de AA) que en la publicación, existen párrafos que dan lugar a la vulneración de los derechos que poseen los adolescentes, según lo establecido en el art. 181 del CNA. En mérito a ello, y al amparo de lo prevenido en el art. 188 del mismo cuerpo normativo, aconseja la imposición de una multa entre 50 a 200 UR.

La División Jurídica, según actuación electrónica impresa incorporada (fs. 110 de AA), informa que los hechos ameritan la imposición de la multa al administrado infractor, desde las propias competencias del organismo, en cuyo mérito eleva al Directorio a fin de que analice el caso y de compartir, dicte resolución, habilitando el cobro de la misma a el diario EL PAÍS.

El 14 de diciembre de 2011 (fs. 118 a 119 de AA), el Directorio del INAU dispone la clausura de la investigación administrativa y la aplicación de una multa de 50 UR a EL PAÍS. Refiere a lo informado por el Departamento de Tasas y Multas y por la Dirección del mismo, donde se señala que *“en la mencionada Publicación, se estaría en violación a lo*

preceptuado por el artículo 11 y 181 de la Ley 17823 (CNR, lo que daría lugar a la aplicación del artículo 188 (...))”.

El 23 de enero de 2012, se detecta que se omitió dar vista de las actuaciones a EL PAÍS en vulneración del artículo 76 del Decreto 500/991 (fs. 122 AA). El 16 de julio de 2012 se le otorgó la vista a la accionante (fs. 169 de AA), la cual fue evacuada el 27 de julio (fs. 171 a 178 de AA). En virtud de que al conferir la vista a EL PAÍS, se omitió agregar los informes del Departamento de Psicología, se confirió nueva vista (fs. 181 y ss. de AA), la que fue evacuada el 6 de noviembre de 2012 (fs. 191 a 194 AA).

Por informe del 26 de noviembre de 2012, el Departamento de Tasas y Multas consideró que las expresiones del artículo de prensa de AGUIAR y BARRENECHE son peyorativas y se encuentran dotadas de lesividad de los derechos del adolescente, que sin nombrarlo lo individualiza por el seudónimo, que precisamente es como se le reconoce. De conformidad con los arts. 11, 181 y 188 del CNA, sugiere se disponga la aplicación de una multa a El País, consistente en 50 UR (fs. 198 a 200 de AA).

Finalmente, el 11 de diciembre de 2012 el Directorio del INAU dictó la Resolución N° 4083/012 por la cual se aplica a la empresa actora la multa de 50 UR (fs. 215 a 217 de AA).

V) Tras el análisis detenido del subcausa, por los fundamentos que se pasarán a explicitar, el Tribunal considera de recibo la pretensión anulatoria de la actora.

VI) A los efectos de realizar un análisis lógico y sistemático de los agravios formulados por la accionante, es preciso comenzar por la alegada caducidad de la pretensión punitiva del Estado a los efectos de establecer la multa contra el diario EL PAÍS.

Como se fundamentará a continuación, el Cuerpo por la totalidad de sus miembros considera que le asiste razón a la accionante en este agravio. Con lo cual, bastará con examinar este argumento para concluir que corresponde la anulación del acto enjuiciado, resultando ocioso ingresar al análisis de las restantes defensas articuladas por la accionante.

VII) El acto impugnado por el cual se sanciona a EL PAÍS se basa sobre tres artículos del CNA:

- artículo 11: *“Todo niño y adolescente tiene derecho a que se respete la privacidad de su vida. Tiene derecho a que no se utilice su imagen en forma lesiva, ni se publique ninguna información que lo perjudique y pueda dar lugar a la individualización de su persona”.*

- artículo 181: *“La exhibición o emisión pública de imágenes, mensajes u objetos no podrá vulnerar los derechos de los niños y adolescentes, los principios reconocidos en la Constitución de la República y las leyes, o incitar a actitudes o conductas violentas, delictivas, discriminatorias o pornográficas.”*

- artículo 188: *“(…) Las empresas o los particulares que no cumplan con las obligaciones impuestas en los artículos 181 a 187 de este Código, serán sancionados con una multa de entre 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y 200 UR (doscientas unidades reajustables), según los casos. En los casos de reincidencia, podrán hasta duplicarse los referidos montos. Las multas serán aplicadas y recaudadas por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (...)”*

Ahora bien, el CNA no establece un plazo de extinción por prescripción o caducidad de las multas que puede aplicar el INAU por las infracciones constatadas por el organismo.

El Tribunal en sentencias recientes (167/2014 y 714/2015) señaló que en virtud del principio de seguridad jurídica, las infracciones deben extinguirse luego de un plazo determinado. La dificultad se plantea, en los casos en que la normativa no previó cuál es el término aplicable. Como señaló el Tribunal en las sentencias citadas:

“En lo inicial, y como se mencionó anteriormente, debe señalarse que, a juicio de la Sala, no puede concebirse en nuestro Derecho la existencia de una falta administrativa que no tenga un término de prescripción; y, ello por cuanto, en la medida que prescriben los delitos a mayor razón debe reconocerse que las faltas deben tener un término de prescripción aunque no exista previsión normativa. Ante la ausencia de textos normativos expresos, corresponde aplicar por analogía un término prescripcional.

Como explica Alejandro NIETO en su destacada obra, la jurisprudencia ha encontrado múltiples explicaciones para sostener la prescripción de las infracciones y sanciones administrativas, por razones de lógica; sentido común y justicia (NIETO, Alejandro: “Derecho administrativo sancionador”, Tecnos, Madrid, 2011, págs. 539-540).”

Si bien en dichas sentencias el Cuerpo se refería al instituto de la prescripción, los mismos conceptos resultan trasladables al de caducidad como es el caso de marras.

En definitiva, no resulta razonable ni brinda seguridad jurídica una infracción que carezca de un límite temporal para que el Estado pueda ejercer su pretensión punitiva. Con lo cual, cuando la norma que prevé la sanción no lo señala, es preciso encontrar la normativa aplicable que sí lo establezca.

VIII) En ese sentido, el Tribunal entiende que tratándose de una multa a un medio de comunicación escrito por la publicación de una nota periodística, la norma de donde se extrae el plazo para extinguir la pretensión punitiva del Estado debe ser la Ley 16.099 (Ley de Prensa – Libertad de los Medios de Comunicación con sus modificativos de la Ley 18.515). En particular, los artículos 13 y 14 que establecen un plazo de caducidad de noventa días a contar desde la publicación, para el ejercicio de acciones civiles y penales emergentes de delitos de comunicación.

Es preciso señalar que existen diversas posiciones en cuanto a cuáles son las acciones que caducan a los noventa días de la publicación. El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1° Turno, en sentencia 235/2012 realizó una síntesis respecto a las diversas posturas:

“Esas disposiciones dieron lugar a tres interpretaciones distintas con consecuencias disímiles:

a) algunos intérpretes consideran que el plazo de caducidad previsto en el art. 14 alcanza únicamente al derecho de respuesta regulado en ese capítulo.

b) otros intérpretes consideran que sólo alcanza a las acciones mencionadas en el art. 13, que son las acciones tanto penales como civiles derivadas de “delitos de comunicación” tipificados por leyes penales.

c) mientras que otros sostienen que alcanza a todas las acciones que pueden entablarse según el art. 7.

(...)

IV) La tesis de la caducidad ha sido sostenida por la Suprema Corte de Justicia y hasta hoy por los Tribunales de Apelaciones en lo Civil de 5° y 7° Turnos, en sus sucesivos cambios de integración.

Así pueden citarse las sentencias de la Suprema Corte de Justicia N° 158/04 (A.D.C.U. tomo XXXV nota 780) y N° 639 de 5/9/08 (A.D.C.U. tomo XXXIX notas 86 y 669); del T.A.C. 5°, N°20/93 (A.D.C.U. tomo XXIV notas 114, 1020 y 1288), N°200/00 (A.D.C.U. tomo XXXI nota 770) N°155/02 y N°21/03 (A.D.C.U. tomo XXXIV nota 671); y del T.A.C.7° N° 134/98 (A.D.C.U. tomo XXIX nota 584), N°9/2005 (A.D.C.U. tomo XXXVI nota 769), N°194/05 (R.U.D.P. 2006-2 nota 122) y N°136/05 (A.D.C.U. tomo XXXVI nota 770).

Quienes se afilian a esta tesis afirman, en sustento de su posición, que el mentado art. 14 sería derogatorio del régimen de prescripción de la responsabilidad civil, lo que se justifica “en razón de la especialidad de la temática que regula” sosteniendo que ese breve plazo guarda consonancia con la inmediatez de la actividad de los medios masivos de comunicación, ya que “todo lo relativo a actividad de comunicación tiene una connotación presente, actual, de tiempo breve, que se compadece con la brevedad del plazo para reclamar que es de caducidad, que se interrumpe con la simple presentación de la demanda” (S.C.J. Sent. N° 639/08). Adicionalmente se ha dicho que el carácter temporario y breve se justifica en que los preceptos de esa ley tutelan fines superiores al interés individual como son los derechos de expresión del pensamiento, opinión y difusión consagrados constitucionalmente (T.A.C.7° Sent. N° 134/98).

V) Quienes entienden que la caducidad afecta únicamente al derecho de respuesta, mientras que las acciones civiles y penales continúan teniendo los respectivos plazos de prescripción, señalan que aplicar el art. 14 de la Ley N° 16.099 a esas acciones “no se compadece con los antecedentes, no se adecua a la lógica, no contempla la ratio legis de la

norma y tampoco concuerda con un estudio armónico del texto, en sí mismo y en correspondencia con la totalidad del ordenamiento” (T.A.C. 3º Sent. N° 125/03).

Adhieren a este punto de vista los Tribunales de Apelaciones en lo Civil de Segundo y Tercer Turnos en varias sentencias (T.A.C. 2º: N° 167/98 A.D.C.U. tomo XXIX nota 585 y N° 170/98 A.D.C.U. tomo XXIX nota 586 y TAC 3º: L.J.U. caso 14.437, N° 125/03 A.D.C.U. tomo XXXIV nota 670)

(...)

VI) La mayoría que dicta esta decisión adhiere al criterio según el cual la caducidad prevista por la Ley N°16.099 art.14 alcanza, tanto al derecho de respuesta, como las acciones –penales y civiles- emergente de “delitos de comunicación” tipificados por leyes penales, pero no alcanza a las acciones civiles que puedan provenir de ilícitos que no están tipificados como delitos penales. En esa misma línea se sitúan los Tribunales de Apelaciones en lo Civil de 4º y 6º Turnos (T.A.C.4º, N°167/99 A.D.C.U. tomo XXX nota 86 y 778 y N°321/05 A.D.C.U. tomo XXXVI nota 771; T.A.C. 6º N°72/91 A.D.C.U. tomo XXII nota 125, N°188/98 ADCU XXIX nota 587 y N°193/97 A.D.C.U. tomo XXVIII nota 727).”

Llegados a este punto, el Tribunal no comparte la postura restringida antes citada que señala que el plazo de caducidad de noventa días (art. 14 de la Ley 16.099) refiere únicamente al derecho de respuesta del ofendido por la publicación.

Teniendo en cuenta esto, se considera que este plazo de caducidad establecido para las acciones civiles y penales, también abarca a las sanciones administrativas que el Estado pueda imponer a causa de una

publicación o emisión a través de un medio de comunicación. Si se extinguió la posibilidad de promover una denuncia penal y/o de demandar civilmente por la publicación o emisión de una nota periodística (art. 13), resulta lógico, coherente y brinda seguridad jurídica que también haya caducado la posibilidad de que la Administración sancione con multa al medio de prensa.

IX) Conforme a estos fundamentos y el ámbito legal regulatorio del caso específico, el plazo legal de noventa días debía computarse desde la fecha de la publicación, esto es, desde el 13 de junio de 2010. Es de recordar por otra parte, que el 23 de junio de 2010, el Departamento de Psicología puso en conocimiento de la publicación periodística a la Dirección General del INAU (fs. 20 a 23 de AA), con lo cual, no se puede desconocer que el Servicio Descentralizado tuvo un plazo más que razonable para promover las acciones penales, civiles y administrativas que estimare correspondientes.

Por su parte, la vista de las actuaciones a EL PAÍS se otorgó recién el 6 de julio de 2012, y el acto impugnado por el cual se aplicó la multa fue dictado por el INAU recién el 11 de diciembre de 2012, esto es más de dos años y medio de la publicación. Por lo dicho, la caducidad operó largamente, resultando ilegítimo el acto sancionatorio.

Por los fundamentos expresados, en virtud de lo dispuesto por el art. 309 de la Constitución de la República y, lo dictaminado por el Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, el Tribunal por unanimidad,

FALLA:

Ampárase la demanda incoada y, en su mérito, declárase la nulidad del acto encausado; sin sanción procesal específica.

A los efectos fiscales, fíjense los honorarios del abogado de la parte actora en la cantidad de \$25.000 (pesos uruguayos veinticinco mil).

Oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos agregados; y archívese.

Dr. Echeveste, Dr. Gómez Tedeschi, Dr. Tobía, Dra. Castro, Dr. Vázquez Cruz (r.).

Dr. Marquisio (Sec. Letrado).